--- Trelew, 17 de agosto de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 05/2022 de fecha 24/02/2022, hojas 109/112 vta. el Juez de primera instancia desestimó la demanda entablada por H. A. R. contra A. S.A. con costas al actor vencido y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ---------

--- La parte actora apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 597210, los que fueron contestados por la contraria mediante ID604246.----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 21/06/2022 (hs. 119/122) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 21/2022 SDL, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Impuso las costas de segunda instancia a la recurrente y reguló los honorarios por las tareas cumplidas en esta alzada a los letrados de la demandada y no reguló a los letrados de la actora por la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- Para así decidir las sentenciantes consideraron que la apelante no atacó todos los fundamentos dirimentes dados por el juez de grado para rechazar su pretensión. Observaron que surge de manera palmaria que los agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC. Entendieron que los agravios expresados corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. Además explicaron que la apelante no logró desvirtuar algunos de los fundamentos principales del decisorio como que no se demostró la existencia de error inexcusable en el actor; o dolo por parte de la demandada; o falta de asesoramiento; o que al firmar el acuerdo retiró los cheques constituyendo tal acto un principio de ejecución del acuerdo que impide su rescisión unilateral, etc. Afirmaron que paralelamente, la recurrente realizó afirmaciones que no hallan correlato probatorio en la causa, como la afirmación del “estado de shock” que le produjeron al actor todas las situaciones vividas el día anterior a la firma del acuerdo; la “presión” de la que fue objeto por parte de sus superiores y haberse sentido “engañado e inducido a firmar”. Por todo ello declararon desierto el recurso con costas al actor vencido. ----------

--- Mediante escrito ID 736667 (hs.127/138) la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación con fundamento en arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del PCCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- La casacionista manifiesta que el fallo de la Cámara de Apelaciones incurre en la causal de arbitrariedad, tanto normativa como fáctica. Opina que este es un caso de exceso ritual manifiesto pues bajo el argumento de falta de agravios, renuncian los jueces a la obtención de la verdad material, demostrada con la prueba rendida. Cita un fallo de esta Sala en autos: “V., J. O. c/ N. R. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley”

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO

(Expte. 220/2019), sentencia SIL 34/19 de fecha 27/06/2019, y transcribe tres párrafos del mismo sin relacionarlo con el caso de autos. Reitera que el juez debe buscar la verdad objetiva sin apelar al recurso de la falta de agravios para no adentrarse en profundidades jurídicas, sin ninguna referencia concreta. Refiere que la motivación de arbitrariedad, es suficiente para que V.E. case la sentencia de Cámara de Apelaciones comprensiva de la de primera instancia y revoque por la sentencia dictada por la Cámara y por el Juzgado Laboral Nº 2 de Primera Instancia.----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa en la carátula, que el apartado dedicado al "objeto de la presentación" (hoja 126 vta., se consignó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, la Ley V N° 3, art. 32, apartado 5 y concordantes, cuando dicha Ley fue derogada (con excepción del art. 26° en cuanto a la composición del S.T.J.), conforme lo dispuso el art. 65 de la Ley V N° 174. La norma que confiere jurisdicción se encuentra en el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, que dice *" El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos,… e) por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones…)"*, la que fue aprobada por la Legislatura el 03/12/2019 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.--

--- Además la cita del "art. 289 y ss. del CPCC", no es correcto, pues ese artículo remite a todo el capítulo correspondiente a los Recursos Extraordinarios, el que incluye supuestos diferentes.----------

--- Así también se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que la casacionista no individualiza la decisión contra la que interpone el recurso, ni se han indicado en la carátula las hojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia, incumpliendo de esta manera con el Regla 2° f) y 2°h) respectivamente, del Anexo.----------

--- Tampoco indica en la carátula el carácter en que interviene en el pleito su representado (es decir si es actor, demandado, tercero citado, etc.) incumpliendo con la Regla 2° e) del Anexo.----------

--- Solo abundando en consideraciones, procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- Anexo), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- En el recurso que se analiza, si bien se ha respetado el número de páginas, muchas de ellas superan los veintiséis (26) renglones (ver h. 130 y vta., 131/132, 133/135 y 136/137, todas ellas con 27 renglones), excediendo lo establecido por el citado Reglamento (Regla 1° Anexo) y cuyo último renglón se superpone con el cargo de fecha, hora y letrado del sistema Serconex, lo que impide leer el último renglón del recurso.-----

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **IV.- <u>ARBITRARIEDAD</u>**: ----------

--- En cuanto a la “arbitrariedad” alegada, cabe destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). --- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la casacionista expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. ----------
--- En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. --
--- Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a las sentenciantes de incurrir en la causal de “exceso ritual manifiesto”, que “con el argumento de falta de agravios, renuncian a la obtención de la verdad material”, sin ocuparse de demostrar que efectivamente criticó en su apelación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva de grado.----------
--- La casacionista debía precisar en qué pasaje de su recurso de apelación rebatió todos los argumentos troncales de la sentencia de primera instancia que la cámara identificó como no objetados, lo que no hizo.----------
--- Tal es así, que ninguna de las objeciones de la casación guarda relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada, es decir, con la motivación que concluyó en la declaración de deserción del recurso de apelación contra la sentencia de grado.----------
--- Además de ello, cabe aclarar que en forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas, como en el caso, referida a la declaración de deserción del recurso, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990).------
--- Tampoco es posible apartarse del principio general que indica que, en principio, lo relativo a la deserción de los recursos de apelación remite a una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, y que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia siguiera, entre otros, en S.D. Nº 12/S.R.E./99, S.I. Nº 1/S.R.E./06, S.I. Nº 78, 83/S.R.E./10. ----------
--- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional que la decisión referente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso es, como regla, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo excesivo rigor formal

susceptible de frustrar el derecho invocado en el caso, circunstancia ajena al sub examine (CSJN, 6/8/91, SAIJ, sum A0015123 cit. Código ..., Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., Ed. Hammurabi 2006, Tº 5, págs. 286/7). ----------

--- En cuanto a la invocación de la doctrina del exceso ritual manifiesto, se advierte que en realidad se encuentra vacía de contenido, pues en punto al argumento relacionado a la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal, urge recordar que, si bien es cierto que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad, para evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia (causa Ac. 82.685, "P. de R.", sent. de 23-XII-2003), no lo es menos que la doctrina del exceso ritual no importa respaldar comportamientos negligentes L125680-Q -5- (causas L. 113.481, "U.", resol. de 17-VIII-2011; L. 119.712, "P.", resol. de 1-VI-2016 y L. 122.577, "S.", 5-VI-2019). Citar: elDial.com - AAC2B9. ----------

--- Es que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (SC Buenos Aires, ac. 42863, LL 1990-D, 393; S.I.C 68/07 Sala “A” CAT).----------

--- Esas afirmaciones no son una refutación idónea ni suficiente para habilitar el conocimiento extraordinario, pues no demuestran que fuera equivocada la consideración que se hizo en el pronunciamiento atacado (en este caso la declaración de deserción del recurso de apelación interpuesto por el recurrente). ----------

--- Además de lo expuesto precedentemente, del examen del escrito presentado se advierte en la argumentación casatoria que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 127/138 (ID 736667) por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 21/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL — PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO — JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO